

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

**DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:**

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120170003600, fue devuelto a través de correo físico, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte demandada con relación a la sentencia del 16 de junio de 2017.

Mediante decisión del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la decisión apelada fue confirmada.

Dicha decisión no fue Casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia según decisión del veintisiete (27) de septiembre de los corrientes.

Consta de tres (03) cuadernos, con 384, 18 y 73 folios respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2017-00036**

**Riosucio, Caldas; diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ESTÉSE A LO RESUELTO** por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en sus providencias del veintisiete (27) de septiembre de los corrientes y nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) respectivamente, dictadas con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de LILIANA CONSTANZA ALVAREZ IGLESIAS en representación de su menor hija MARINA CAMPUZANO ALVAREZ contra MINEROS NACIONALES S.A.S hoy GRAN COLOMBIA GOLD MARMATOS S.A.S

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d12b0da9aef93c1fec23176480b480ead6b76fdb82c651715252e80a55a  
01ea**

Documento generado en 10/11/2021 03:34:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de noviembre de 2021**

Le informo a la señora juez, que el 09 de noviembre del año en curso le venció el término al curador para contestar la demanda y en tiempo oportuno se pronunció.

También le informo que obran respuestas de la Agencia Nacional de Tierras.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00044-00  
Riosucio, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por el señor **Gabriel Humberto Hurtado Arias** en contra de **Personas Indeterminadas**, se allega respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras indicando que el predio corresponde a un bien urbano, y revisado el predio identificado con el FMI 115-11112 es de carácter urbano, por su parte, el curador Ad Litem, refiere que el inmueble objeto de debate puede tratarse de un bien baldío y por ende imprescriptible, por lo que la acción de declaración de pertenencia sería improcedente.

En consecuencia, se dispone informar de la existencia de este proceso al Municipio de Riosucio, Caldas, a fin de que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación que se haga mediante oficio, haga la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones -art. 3 de la ley 137 de 1959 y el art. 123 de la ley 388 de 1997-, con el fin de que informe de manera clara la naturaleza jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-11112, para lo cual se remite copia del certificado especial y la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia  
Demandante: Gabriel Humberto Hurtado Arias  
Demandado: Personas Indeterminadas

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fce203eaa6520836445cc6ece35f233aa5a0142287e6d0e71fb264f5817  
335f**

Documento generado en 10/11/2021 02:30:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del actor popular solicitando nulidad de todo lo actuado y se acepte el desistimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00115-00  
Riosucio, Caldas, diez (10) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver nulidad interpuesta por el accionante por desconocer "jurisdicción perpetua" y nuevamente solicita que se acepte el desistimiento de la acción.

Para resolver se considera

**ANTECEDENTES:**

La acción popular fue trasladada por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito La Virginia, Risaralda, en razón a que a través de proveído del 20 de abril de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, por falta de competencia.

En razón a ello, este despacho judicial en proveído del 21 de junio de 2021, admitió la demanda y realizó los demás ordenamientos del caso.

El actor popular, a través de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 presenta recurso de reposición, solicitando no avocar, ni admitir la acción, así como devolver al juez que la admitió, el cual es resuelto a través de providencia del 30 de junio de 2021 en el cual se rechaza de plano el recurso de reposición y la nulidad propuesta.

Nuevamente presenta nulidad con los mismos argumentos.

### **CONSIDERACIONES:**

En este sentido, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, en este aspecto la característica principal es la taxatividad, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretada de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las causas de nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte "*Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones*"<sup>1</sup>.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, debe advertir esta judicatura, que el actor popular discute la existencia de una presunta nulidad, sin embargo, de su escueta petición, solo refiere que existe jurisdicción perpetua, en razón a que su acción ya había sido admitida y este despacho no podía actuar diferente.

Al respecto, debe indicarse que contrario a lo indicado por el actor popular, el auto por medio del cual se había admitido la acción popular fue declarado nulo por el Juez de la Virginia, Risaralda, en ese sentido, era deber de esta célula judicial adelantar nuevamente el análisis de la acción popular propuesta a fin de determinar su competencia.

En ese orden, este despacho en protección de los derechos fundamentales colectivos dispuestos en la Carta Magna ha adelantado todas las actuaciones necesarias a fin de culminar con sentencia, por ende, no es dable en este momento retrotraer nuevamente las actuaciones cuando ello ya ocurrió en un juzgado.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, cuando es evidente que lo que busca el promotor del amparo, es que se le acepte el desistimiento, aspecto que ya ha sido analizado en varios proveídos de este proceso, y que por ende, este

despacho se atiende a ellos, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto, se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta por el actor popular, por lo que se ha venido exponiendo en esta providencia.

Ahora bien, en razón a que venció el término para práctica de pruebas en esta acción popular, se dispondrá otorgar término para alegar.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la nulidad, propuesta por la parte accionante dentro de la presente demanda de acción popular presentada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Davivienda S.A sede Riosucio, Caldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción popular  
Demandante: Sebastián Colorado  
Demandado: Davivienda de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio No. 421

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a43ecbb41da792058012abe5568e63b4e42806f1e016a2efb5  
e391edc103795**

Documento generado en 10/11/2021 02:37:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de noviembre de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00157-00**

**Riosucio, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **Martha Lilia García Obando**, contra **Leidy Cristina Castañeda**, se encuentra pendiente de la notificación personal a la parte demandada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación personal de manera electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, en la que la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, empieza a computarse, **solo cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

Entonces, si bien es cierto, el demandante adelantó la notificación electrónica al canal digital [salud@filadelfia-caldas.gov.co](mailto:salud@filadelfia-caldas.gov.co)

reportado como de la demandante, al interior del expediente virtual se evidencia que este correo pertenece de manera general a una entidad pública, en ese orden, no es posible aceptar esta notificación por cuanto no existe certeza que sea la aquí demandada quien reciba satisfactoriamente los documentos.

De otro lado, se vislumbra que a través de la empresa de correo 472 se remitió la demanda, subsanación y auto que libra mandamiento de pago, aportando la copia cotejada, sin embargo, esta notificación tampoco podrá tenerse en cuenta, en razón a que la misma debe agotarse conforme el Código General del Proceso, esto es, remitiendo la citación para notificación personal informando los canales digitales del despacho -*Art. 291-*, y posterior, si la ejecutada no se presenta, remitir la notificación por aviso -*Art 292-*.

En ese sentido, deberá el ejecutante adelantar los trámites necesarios para la notificación de manera física o virtual en debida forma.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo Laboral de Mínima Cuantía  
Demandante: Martha Lilia García Obando  
Demandado: Leidy Cristina Castañeda

Código de verificación:

**bfc4039378ffdcacb4614ab5341004a1d7a990c3dbadca1cf0b1  
828f3850556**

Documento generado en 10/11/2021 02:33:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**